

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN
HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-105

FECHA FIJACIÓN: 22 DE FEBRERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 DE FEBRERO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	127-95M	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC-1291	26/11/2021	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 127-95M”	VSC	SI	VSC	10

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon



**MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001291

DE 2021

(26 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 127-95M”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 20 de diciembre de 1989 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.” y los señores JURADO OSPINA y ÓMAR CASTRO MUÑOZ, celebraron Contrato de Pequeña Minería No. 127-95M, para la exploración de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS dentro de las cotas de minería 1510 a 1650 m.s.n.m., ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, departamento de CALDAS, en un área de 9,8454 hectáreas, por el termino de VIDA UTIL DEL YACIMIENTO, contados a partir del 12 de septiembre de 1996, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-

El día 13 de octubre de 1995, la Autoridad Minera autorizó la cesión de los derechos que correspondían al señor JOSE OMAR CASTRO MUÑOZ, actuando como cedente, y a favor de la señora NOHORA ESTHER CASTRO CASTAÑO en calidad de cesionaria, los cuales corresponden cincuenta por ciento (50%) de los derechos emanados del contrato de operación suscrito el 20 de diciembre de 1989. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de septiembre de 1996.

Mediante Resolución No. 3915 del 29 de septiembre de 2008, la Autoridad Minera autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros celebrada entre los señores URIEL JURADO OSPINA y NOHORA ESTHER CASTRO CASTAÑO como titulares y cedentes de los derechos y obligaciones derivados del Contrato N° 127-95M relativo a la mina “La María” ubicada en el municipio de Marmato y la Sociedad Minera CROESUS S.A., como cesionario de dichos derechos y obligaciones. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de abril de 2009.

Por medio de Resolución VSC No. 000110 del 14 de febrero de 2019, se asignó el conocimiento, custodia y tramite del título 127-95M al Punto de Atención Regional de Medellín –PARM-

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 29 de enero de 2021 mediante radicado No **20211000975632**, la SOCIEDAD MINERA CROESUS S.A.S., titular del Contrato de Pequeña Minería No. **127-95M** debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

Bocamina: Mina Toribia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No 127-95M"

Este: 1.163.396,38

Norte: 1.098.102,47

Altura: 1.497

Mediante Auto PARM No. 138 del 18 de febrero de 2021, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo por cumplir los requisitos de los artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARM No. 577 del 3 de agosto de 2021, **se programó** inspección de campo en virtud de la solicitud de Amparo Administrativo y se fijó como fecha para realizar la visita de verificación la semana del 10 al 13 de agosto de 2021.

Los Autos PARM No. 138 del 18 de febrero de 2021 y PARM 577 del 3 de agosto de 2021, admisión de amparo y programación de visita, se notificaron por **Edicto** fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días **3 al 10 de agosto de 2021** y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **10 de agosto de 2021**, de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

El 12 de agosto de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 20211000975632 de 29 de enero de 2021.

Por medio del **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-539 del 24 de agosto de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Pequeña Minería No. **127-95M**, en el cual se determinó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

1) (...)

2) *En el punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de la mina denominada "La Toribia". La mina se encontró inactiva, abandonada y sin perturbadores.*

3) *Dado lo anterior, se encontró que no existe perturbación al área del contrato No. 125-95M en tanto que personas ajenas al contrato están ejecutando labores mineras de explotación en el área del contrato No. 127-95M a través de la mina denominada "La Toribia". La bocamina localizada en las coordenadas planas de Gauss Este: 1.163.396,38 Norte: 1.098.102,47.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No 127-95M"

del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 127-95M, para lo cual es necesario remitirse al **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM No. 539 de 2021**, en el cual se recogieron los resultados de la **visita técnica realizada el día 12 de agosto de 2021** donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación **Mina Toribio** en el área del título señalado, determinándose claramente que: "(...) , **se encontró que no existe perturbación al área del contrato No. 125-95M en tanto que personas ajenas al contrato están ejecutando labores mineras de explotación en el área del contrato No. 127-95M a través de la mina denominada "La Toribia". La bocamina localizada en las coordenadas planas de Gauss Este: 1.163.396,38 Norte: 1.098.102,47.**"

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No 127-95M"

los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del título No. 127-95M de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-539 de 2021**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados **Mina Toribio**, ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos actuales.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la SOCIEDAD MINERA CROESUS S.A.S., titular del Contrato de Pequeña Minería **127-95M** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20211000975632 (Mina Toribio)**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Informar a la sociedad titular del Contrato de Pequeña Minería No. **127-95M** que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-539 de 2021**.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la SOCIEDAD MINERA CROESUS S.A.S., titular del Contrato de Pequeña Minería No **127-95M**, mediante su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de la **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia del mismo a la Alcaldía de Marmato (Caldas) para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Karina R Salazar Macea, Abogada PAR-Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puertas, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM